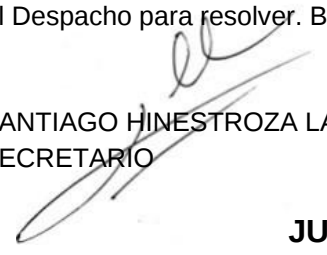


Garantía Mobiliaria

Radicado 68001-40-03-015-2020-00490-00

Al Despacho para resolver. Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de aprehensión entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria solicitada por AFIANZAUTO S.A., sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

- Aclare porque solicita orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas MTO 584, cuando en el poder se indica que la facultad conferida es para solicitar la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GYR896**. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- Allegue el contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas **GYR896**, pues el aportado corresponde a otro vehículo.
- Aporte la totalidad de anexos que correspondan al vehículo de placas **GYR896**.
- Afirme, como la obtuvo la dirección electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si sede librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR solicitud de aprehensión entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria solicitada por AFIANZAUTO S.A contra ASTRID CAROLINA TARAZONA ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO TRIANA SOTO**, portador de la T.P. 45.265 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.,

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se entiende publicado en anotación por estado electrónico el día 9 de septiembre de 2020.



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
SECRETARIO